

Cuestiona en líneas generales que se dispusiera la limitación del monto ejecutado y la morigeración de intereses, valiéndose al efecto de cuatro argumentos.-

Tacha, en primer término, que el juez presuponga una relación de consumo cuando la ejecutada no se ha presentado, niega la existencia de un vínculo con tal particularidad, agregando que en autos no constan elementos que permitan inferir tal conclusión.-

Luego impugna que se limite el monto de capital frente al valor que se consigna en el pagaré que aquí se ejecuta. Afirma que se vulneran así las reglas del ejecutivo y los principios cambiarios de literalidad y completividad.-

En tercer término, se desconforma de la tasa fijada para los intereses compensatorios. Alega el riesgo crediticio inherente a sus clientes y la potencialidad de no cobro. Puntualiza que el mismo precepto del que se vale el sentenciante para morigerar establece expresamente que el costo medio del dinero debe hacerse contra operaciones similares en el lugar donde se contrajo la operación y a las características específicas del caso (personas involucradas, garantías, tipo de obligación, etc.). Añade que el préstamo no fue conferido por un Banco.-

Por último, se alza por el tratamiento homogéneo dado a los punitorios. Precisa los conceptos de uno y otro. Cita el art. 769 del CCC para sostener que en su caso, la corrección debía realizarse según los criterios con que se morigera la cláusula penal. Agrega que no procede de oficio. Cita doctrina legal. Puntualiza que habiéndose convenido intereses punitorios equivalentes a dos veces la tasa del Banco de la Nación Argentina para operaciones en descubierto, corresponde sujetarse a la misma.-

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S :

1ª) ¿Es justa la sentencia de fs. 38/40 vta.?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

I.- Dejo constancia que de todas las alegaciones dadas por la sociedad apelante, las que fueron reseñadas en los antecedentes de este acuerdo, solo trataré aquellas que estimo atinentes para decidir este conflicto, puesto que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo las que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.); como tampoco tienen el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estiman apropiadas (CSJN Fallos 274:113; 280:3201; 144:611).-

En tal orden de ideas, prescindo de analizar los dos primeros embates que se formulan.-

Tanto la relación subyacente como la delimitación del monto de capital, reconocen como antecedente el pronunciamiento dictado para el 18/06/2018 (fs. 16/30vta.), por lo que la etapa para cualquier cuestionamiento sobre el punto se encuentra precluida.-

Amén de ello, se impone referir que recientemente la SCJPBA, ha sentado doctrina legal en materia de facultades judiciales respecto de la ejecución de los llamados pagarés de consumo, habilitando el oportuno desglose del importe original como el diferimiento para revisar los intereses abusivos o desproporcionados (ver voto Dr. Soria en causa 121.684 "Asociación Mutual Asís c/ Cubilla, María Ester. Cobro ejecutivo", sentencia del 14/08/2019).

II.- Sentado ello, me ocupo de los intereses.-

Refiero entonces que ya me he pronunciado respecto de la tasa aplicable por compensatorios para casos análogos al presente (arg. art. 771 CCC, ver mi voto en el Expte. Nro. 168.262 "FINANPRO S.R.L C/ FERRAL ROMINA ELIZABETH S/ COBRO EJECUTIVO").-

A mi juicio, el "costo" del dinero aquí reclamado ponderando adecuadamente la situación de las partes contratantes, el negocio que subyace al llamado "pagaré de consumo", el plazo del crédito, la moneda del préstamo, su monto, el sistema de amortización empleado, la garantía y el riesgo de incobrabilidad, se ha de sujetar analógicamente al tope que fija el segundo párrafo del art. 16 de la ley 25.065 de Tarjeta de Crédito, léase "en caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales publicados del día uno al cinco (1 al 5) de cada mes por el Banco Central de la República Argentina" (ver en tal sentido doctrina legal que emana de los Acuerdos de la SCJPBA 95.759; 108.116; 102.152; 104.857; 107.080; 104.939; 100.607).-

Idénticas razones sustentan fijar como tope para los intereses punitivos, el cincuenta por ciento (50%) de la efectivamente aplicada en concepto de interés compensatorio o financiero (arg. art. 18 Ley 25.065).-

Propugno entonces modificar tales aspectos de lo resuelto.-

VOTO POR LA NEGATIVA.-

EL SEÑOR JUEZ DR. RODRIGO HERNÁN CATALDO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

Corresponde, si mi tesis ha de prosperar: I) Receptar parcialmente el recurso de la parte actora para modificar lo resuelto en materia de tasas aplicables por compensatorios y punitivos, fijándose respectivamente como topes, el que fija el segundo párrafo del art. 16 y el art. 18 de la ley 25.065 de Tarjeta de Crédito (arg. arts. 68, 242, 243, 245, 260, 266, 272, 274 y concordantes del CPCyCPBA).-

ASI LO VOTO.-

EL SEÑOR JUEZ DR. RODRIGO HERNÁN CATALDO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Finalizado el Acuerdo se dicta la siguiente:

SENTENCIA:

Por los fundamentos consignados en el precedente Acuerdo, **SE RESUELVE: I.)** Receptar parcialmente el recurso de la parte actora para modificar lo resuelto en materia de tasas aplicables por compensatorios y punitivos, fijándose respectivamente como topes, el que fija el segundo párrafo del art. 16 y el art. 18 de la ley 25.065 de Tarjeta de Crédito (arg. arts. 68, 242, 243, 245, 260, 266, 272, 274 y concordantes del CPCyCPBA). **NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). **DEVUÉLVASE.-**

Si-///

///guen las firmas

RAMIRO ROSALES CUELLO

RODRIGO HERNÁN CATALDO

JOSÉ GUTIÉRREZ

- Secretario-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^